

Nº DE ORDEN: DU238-2014

DISTRIBUIDO: 11/11/2014

Expte. Nº 308/2014

VENCIMIENTO: 20/11/2014

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los tres días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte.: **Nº 308/2014**, iniciada por la Dip. Stella Maris Buenader, caratulado: "PROPONE LA REGLAMENTACION DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA".-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar la aprobación en General del presente Proyecto de LEY,-

SEGUNDO: En particular, se sugiere introducir modificaciones en su articulado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- EL Poder Ejecutivo podrá dictar excepcionalmente decretos invocando el uso de las facultades conferidas por el artículo 184 de la Constitución Provincial, siempre que existan causas justificadas que hicieren imposible dar cumplimiento con los trámites ordinarios previstos para la formación de leyes y debiendo:

1. Remitir al Senado y a la Cámara de Diputados de la Provincia en el término de diez (10) días hábiles del dictado del Decreto, para su consideración, debiéndose en dicha oportunidad y con tal objeto convocar a sesiones extraordinarias.
2. Explicitar en forma fehaciente cuales son las circunstancias y las razones por las que el Poder Ejecutivo no ha podido someter el tratamiento del tema por parte de la Legislatura, indicando con toda precisión, el perjuicio al orden y al interés público que se hubiera producido en caso de no dictarse dicho decreto, así como la imposibilidad práctica de acudir al procedimiento ordinario establecido en la Constitución Provincial.

ARTICULO 2.- Recibido el Decreto por la Legislatura ambas cámaras deberán expedirse a favor de su vigencia bajo pena de nulidad. En caso de que fuera ratificado o vencido el plazo establecido en el artículo 184 de la Constitución Provincial sin que la Legislatura se pronuncie, su contenido adquirirá fuerza de ley a partir de la fecha de su dictado.

Eventualmente se formulara el cargo pertinente al o a los funcionarios responsables de su dictado, por los daños y perjuicios que pudieren originar a la provincia.

ARTICULO 3.- En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las facultades referidas en el artículo 184 de la Constitución Provincial en materia tributaria, electoral o del régimen de partidos políticos. Si se violare lo establecido en este artículo, ninguna persona podrá invocar derechos adquiridos como consecuencia de dichas medidas nulas.

ARTICULO 4.- Los actos dispuestos por el Poder Ejecutivo en violación de la presente ley, deberán ser declarados nulos a pedido de parte por la Corte de Justicia en los términos del Art. 203 Inc. 2 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 5.- De forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Dip. Stella Maris Buenader.

FIRMANTES: DIP. VICTOR LUNA, DIP. STELLA MARIS BUENADER, DIP. JORGE G. JALILE, DIP MARCELO D. RIVERA, DIP. SIMON HERNANDEZ, DIP. MARIA CECILIA GUERRERO, DIP. HUGO M. ARGERICH, DIP. RUBEN A. HERRERA.

gv.
e.c.
f.l.